

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001333300120130014501
DEMANDANTE: JUAN PABLO MURCIA ROBAYO
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La Sala¹ resuelve la solicitud² de aclaración de la sentencia de segunda instancia, dictada por esta Corporación el 16 de mayo de 2017, elevada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la ley, toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa: **La aclaración** procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; la corrección, cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

¹ Se integra la Sala Segunda Oral que dictó el fallo el 16 de mayo de 2017 con el fin de que resuelva sobre la aclaración de este.

² Vista a folios 57-59 del cuaderno de segunda instancia

En virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del C.P.A.C.A, para efectos de la aclaración de la sentencia, se atenderá lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

De acuerdo con la norma citada, la sentencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; igualmente, señala la norma que la solicitud debe ser formulada dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, el actor solicita la **aclaración** de la sentencia dictada por esta Corporación el 16 de mayo de 2017 a través de la cual se revocó el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio el 25 de junio de 2014, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual de acuerdo con las constancias obrantes en el cuaderno de segunda instancia (fls. 44 al 46), fue notificada el 27 de mayo de 2017, es decir, que los días de ejecutoria corrieron a los días 30, 31 de mayo y 1º de junio de 2017, es decir, que la solicitud de aclaración elevada el 6 de diciembre de 2019³ se advierte presentada de manera extemporánea.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de aclaración elevada por el demandante.

³ Según el reverso del folio 59 el proceso ingresó al despacho el 10 de febrero de 2020 con la solicitud de aclaración.

Finalmente, la Sala advierte al demandante que deberá adelantar el cobro de la sentencia condenatoria, verificando lo previsto en los artículos 18 del Decreto 4057 de 2011; 7º y 9º del Decreto 1303 de 2014 y 238 de la Ley 1753 de 2015, en los que se establece la atención de procesos judiciales y reclamaciones en contra del extinto DAS, pues, esta fue la entidad demandada y condenada en la sentencia dictada el 16 de mayo de 2017.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Oral de decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACLARAR la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 16 de mayo de 2017, por haberse presentado la solicitud de manera extemporánea.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 034

Ausente con excusa

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c68db8c751b994a2c1ffc9f1b22702a2501b455be436e87fb281a450b00ce2

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>